



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 011 de 2024
Ejecutante	LUZ ALBANY ROJAS CARDONA Y MARÍA CAMILA TRUJILLO ROJAS
Ejecutado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	05001-31-05-017-2019-00839-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario
Tema y subtema	Mandamiento de pago - Deficitario de Intereses moratorios artículo 141 Ley 100/1993 más costas impuestas en trámite ordinario-
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO POR PAGO DEFICITARIO- NIEGA POR COSTAS

MANDAMIENTO DE PAGO

Las señoras **LUZ ALBANY ROJAS CARDONA Y MARÍA CAMILA TRUJILLO ROJAS** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

A favor de **LUZ ALBANY ROJAS CARDONA**:

- Por la suma de \$10.111.644 por concepto deficitario de los intereses de mora, suma que solicita sea indexada al momento del pago.

A favor de **MARÍA CAMILA TRUJILLO ROJAS**:

- Por la suma de \$10.111.644 por concepto deficitario de los intereses de mora, suma que solicita sea indexada al momento del pago
- Por la suma de **\$14.308.526** por concepto de costas impuestas en proceso Ordinario Laboral, suma que solicita sea indexada.

-
- Por intereses de mora causados por la tardanza en la sentencia judicial, intereses consagrados en el artículo 1617 del CC.
 - Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
 - Presenta medida cautelar sobre cuenta de ahorros No. 0000009621 del Banco de BOGOTÁ.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el profesional en derecho que en este Juzgado cursó proceso Ordinario Laboral de doble instancia promovido por la señora LUZ ALBANY ROJAS CARDONA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., providencia de primera instancia que se produjo el 28 de octubre de 2020, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la actora y de su hija, MARÍA CAMILA TRUJILLO ROJAS, por ocasión de la muerte del señor LUÍS ALEXANDER TRUJILLO AGUDELO, a partir del 06 de agosto de 2018, en proporción de un 50% para cada una. El valor del retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020 ascendió a la suma de **\$11.611.490**. Y continuar reconociendo a partir del 01 de octubre de 2020 el equivalente de un (1) SMMLV, en porcentaje del 50% para cada beneficiaria, advirtiendo que el monto de la pensión a la señora Luz Albany Rojas Cardona incrementará al 100% cuando cese el derecho de la hija María Camila Trujillo.

Así mismo en la citada sentencia se reconoció intereses moratorios del artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, los cuales deberán liquidarse a **partir de la emisión de la sentencia** y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Así mismo, en la citada providencia se declaró probada la excepción de **COMPENSACIÓN**, y en consecuencia de las sumas adeudadas, la entidad demandada se le autorizó para retener de manera indexada el valor de **\$2.273.657**, indexación que será calculada entre el 14 de junio de 2018 y la fecha en que se realice la compensación.

Expone que, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 15 de septiembre de 2021, dispuso MODIFICAR parcialmente la decisión, modificando el retroactivo pensional liquidado a favor de la demandante

en nombre propio y en representación de su hija menor María Camila Trujillo Rojas, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021 por la suma de \$16.988.179 en favor de cada beneficiaria, por 13 mesadas por año. **MODIFICÓ la fecha de la causación de los intereses moratorios** los cuales se conceden a partir del 6 de noviembre de 2019 hasta el momento del pago efectivo. REVOCÓ la absolución de las costas de primera instancia, ordenando al fondo privado al reconocimiento de las mismas. Costas de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. fijó las agencias en derecho en \$908.526”

Informa que, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022 la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Igualmente, manifiesta que PORVENIR S.A. a través del comunicado del 10/05/2023 dio cumplimiento parcial ordenando el pago retroactivo de las siguientes sumas dinerarias:

Beneficiario de Pago	Retroactivo	EPS	Intereses
RETROACTIVO_FALLO_CONTRA	\$27,175,140.00		50
RETROACTIVO_FALLO_CONTRA	\$27,175,140.00		50
INTERESES_MORATORIOS	\$12,559,969.00		50
INTERESES_MORATORIOS	\$12,559,969.00		50

Continúa el relato el abogado de las ejecutantes, indicando que la entidad hizo un pago deficitario por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues tomando como fecha de pago mayo de 2023, según Superintendencia financiera de Colombia el interés corriente estaba en valor de 30.27, el valor de los intereses corresponde a la suma de \$22.671.613 para cada una de las ejecutantes, lo que genera una diferencia de \$10.111.644.

Adicionalmente expone que el Juzgado por auto del 19 de julio de 2023 liquidó y aprobó las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. por la suma de \$14.308.526, entidad que informa no ha cumplido con el pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 05001310501720190083900, se tiene que, mediante providencia del 28 de octubre de 2020, el Juzgado

Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, dictó providencia en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA
<p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,</p>
<p style="text-align: center;">RESUELVE</p>
<p>PRIMERO: DECLARAR que a la señora LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, identificada con CC. 43.921.056 en calidad de compañera permanente y a MARIA CAMILIA TRUJILLO ROJAS identificada con T.I. 1.018.230.595, en calidad de hija y quien es representada por su madre LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, les asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente, el señor LUIS ALEXANDER TRUJILLO AGUDELO, a partir del día 6 de agosto de 2018, conforme se dijo en la parte motiva.</p>
<p>SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, identificada con CC. 43.921.056 en calidad de compañera permanente y a MARIA CAMILIA TRUJILLO ROJAS identificada con T.I. 1.018.230.595, en calidad de hija y quien es representada por su madre LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, las siguientes sumas de dinero:</p>
<ul style="list-style-type: none">• Para LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$11'611.490), por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 06 de agosto de 2018 y el 30 de septiembre de 2020• Para MARIA CAMILIA TRUJILLO ROJAS, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$11'611.490), por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 06 de agosto de 2018 y el 30 de septiembre de 2020
<p>A partir del mes de octubre de 2020, PORVENIR S.A., continuará reconociendo y pagando una mesada pensional a LUZ ALBANY ROJAS CARDONA y a MARIA CAMILIA TRUJILLO ROJAS, equivalente a UN SMLMV, en un porcentaje del 50% para cada una de ellas y sin perjuicio de los incrementos anuales.</p>
<p>Se advierte que la mesada pensional reconocida a LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, podrá ser acrecentada en un 100%, una vez le cesé el derecho a MARIA CAMILIA TRUJILLO ROJAS, lo cual ocurre cuando esta cumpla los 18 años de edad, o hasta los 25 años, si acredita en</p>

<p>debida forma su calidad de estudiante.</p>
<p>Se autoriza a PORVENIR S.A., a realizar los descuentos en salud a que haya lugar.</p>
<p>TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, identificada con CC. 43.921.056 en calidad de compañera permanente y a MARIA CAMILIA TRUJILLO ROJAS identificada con T.I. 1.018.230.595, en calidad de hija y quien es representada por su madre LUZ ALBANY ROJAS CARDONA, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deberá liquidar a partir de la emisión de la sentencia y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.</p>
<p>CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de COMPENSACION, propuesta por la apoderada de PORVENIR S.A., en consecuencia, de las sumas adeudadas, la sociedad demandada podrá retener de manera indexada el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.273.657); la indexación de dicha suma será calculada entre el 14 de junio de 2018 y la fecha en que se realice la compensación.</p>
<p>Las demás excepciones, quedaron resueltos en los términos indicados en la parte motiva.</p>
<p>QUINTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA</p>

La Sala Quinta de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en la fecha 15 de septiembre de 2021, al resolver los recursos interpuestos, emitió la

sentencia de segunda instancia en donde CONFIRMÓ, MODIFICÓ Y REVOCÓ la sentencia, quedando la orden judicial en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión de fecha y procedencia indicadas, conocida por apelación, **MODIFICANDO** el retroactivo pensional liquidado a favor de la demandante en nombre propio y en representación de su hija menor María Camila Trujillo Rojas desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021, por la suma de \$16'988.179, a favor de cada una de las beneficiarias, con 13 mesadas al año. A partir del 1 de septiembre de 2021, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., continuará cancelando a favor de la demandante Luz Albany Rojas Cardona en nombre propio \$454.263 como mesada y en representación de su hija \$454.263, junto con la adicional de

10

Radicado N° 05001 31 05 017 2019 00839 01

diciembre. Se **MODIFICA** la fecha de causación de los intereses moratorios, los cuales se conceden a partir 6 de noviembre de 2019 hasta el momento efectivo del pago. Se **REVOCA** la absolución de las costas de primera instancia, ordenando al fondo privado el reconocimiento de las mismas.

Recibido el expediente del Tribunal Superior de Medellín, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, por auto del 19 de julio de 2023, procedió a cumplir lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión Laboral y liquidó las costas procesales, en los siguientes términos, auto que por demás se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE ASÍ:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE	
Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada	\$ 4.000.000,00
Gastos secretariales	-----
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada	\$908.526,00
Agencias en derecho de Casación	\$9.400.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.308.526,00

LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS
SECRETARIA

Revisado la plataforma del banco Agrario de Colombia, de títulos judiciales en la cuenta asignada a éste Despacho Judicial, se encontró efectivamente el pago a la parte ejecutante de las siguientes sumas dinerarias, a razón de los depósitos judiciales que se relacionan:

- Depósito Judicial No. **413230004057005** por valor de **\$12.559.969,00.**
- Depósito Judicial No. **413230004057006** por valor de **\$12.559.969,00.**
- Depósito Judicial No. **413230004057028** por valor de **\$25.327.840,00.**
- Depósito Judicial No. **413230004057029** por valor de **\$25.327.840,00**

Las sumas pagadas serán atendidas dentro de la operación matemática que se hace necesario realizar por cuenta del juzgado, de manera que podamos saber a ciencia cierta a cuánto asciende el valor que dice la parte ejecutante se canceló de forma deficitaria.

Ahora bien, recordemos que se ordenó efectuar los descuentos de Ley, los que corresponden a la Seguridad Social en salud, de manera que para el cálculo de los intereses moratorios se deberá efectuar sobre el valor de la mesada pensional una vez descontado dicho rubro y no sobre el 100% del valor de la mesada pensional; además, debemos recordar que se ordenó efectuar la compensación de la suma dineraria de \$2.273.657, la cual se deberá indexar al momento en que se produce el pago de las condenas teniendo como ipc inicial el 14 de junio de 2018. Los intereses moratorios del artículo 141 de la L 100/1993 se liquidarán a partir del 6 de noviembre de 2019. El retroactivo pensional se ordenó pagar a partir del

6 de agosto de 2018 en el equivalente a un (1) SMMLV, sobre 13 mesadas por año, correspondiendo a cada beneficiaria la proporción del 50%.

El valor a compensar indexado con Ipc inicial 99.31 e IPF 133.38, arroja la suma de \$3.053.674.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RAD 2019-00839

Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	12-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			\$0,00	Microc u Otros	
Intereses liquidación anterior, Fol. >>			\$0,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mens	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-nov-19	12-may-23		1,5			0,00		0,00	0,00	0,00
6-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	11.297.796,00	11.297.796,00	25	199.088,03	199.088,03	11.496.884,03
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.062.479,00	13.360.275,00	30	280.926,25	480.014,28	13.840.289,28
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	772.467,00	14.132.742,00	30	295.200,20	775.214,48	14.907.956,48
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	772.467,00	14.905.209,00	30	315.632,72	1.090.847,20	15.996.056,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	772.467,00	15.677.676,00	30	330.277,58	1.421.124,77	17.098.800,77
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	772.467,00	16.450.143,00	30	342.294,34	1.763.419,11	18.213.562,11
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	772.467,00	17.222.610,00	30	349.762,58	2.113.181,69	19.335.791,69
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	772.467,00	17.995.077,00	30	364.187,46	2.477.369,15	20.472.446,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	772.467,00	18.767.544,00	30	379.820,78	2.857.189,92	21.624.733,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	772.467,00	19.540.011,00	30	398.781,98	3.255.971,90	22.795.982,90
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	772.467,00	20.312.478,00	30	415.766,32	3.671.738,22	23.984.216,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	772.467,00	21.084.945,00	30	426.086,35	4.097.824,57	25.182.769,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	772.467,00	21.857.412,00	30	436.207,84	4.534.032,41	26.391.444,41
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.544.934,00	23.402.346,00	30	458.077,13	4.992.109,54	28.394.455,54
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	799.503,00	24.201.849,00	30	470.301,98	5.462.411,52	29.664.260,52
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	799.503,00	25.001.352,00	30	491.395,20	5.953.806,72	30.955.158,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	799.503,00	25.800.855,00	30	503.722,26	6.457.528,98	32.258.383,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	799.503,00	26.600.358,00	30	516.641,88	6.974.170,86	33.574.528,86
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	799.503,00	27.399.861,00	30	529.674,27	7.503.845,13	34.903.706,13
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	799.503,00	28.199.364,00	30	544.844,12	8.048.689,25	36.248.053,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	799.503,00	28.998.867,00	30	559.410,26	8.608.099,51	37.606.966,51
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	799.503,00	29.798.370,00	30	576.643,92	9.184.743,43	38.983.113,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	799.503,00	30.597.873,00	30	590.566,26	9.775.309,69	40.373.182,69
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	799.503,00	31.397.376,00	30	602.496,87	10.377.806,57	41.775.182,57

1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	799.503,00	32.196.879,00	30	624.036,44	11.001.843,01	43.198.722,01
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.599.006,00	33.795.885,00	30	661.520,10	11.663.363,10	45.459.248,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	880.000,00	34.675.885,00	30	685.741,83	12.349.104,93	47.024.989,93
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	880.000,00	35.555.885,00	30	725.997,53	13.075.102,46	48.630.987,46
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	880.000,00	36.435.885,00	30	750.159,20	13.825.261,65	50.261.146,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	880.000,00	37.315.885,00	30	789.830,77	14.615.092,42	51.930.977,42
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	880.000,00	38.195.885,00	30	833.396,12	15.448.488,54	53.644.373,54
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	880.000,00	39.075.885,00	30	879.079,97	16.327.568,51	55.403.453,51
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	880.000,00	39.955.885,00	30	933.129,31	17.260.697,82	57.216.582,82
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	880.000,00	40.835.885,00	30	990.329,16	18.251.026,98	59.086.911,98
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	880.000,00	41.715.885,00	30	1.063.010,53	19.314.037,51	61.029.922,51
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	880.000,00	42.595.885,00	30	1.129.995,66	20.444.033,16	63.039.918,16
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	880.000,00	43.475.885,00	30	1.200.734,83	21.644.768,00	65.120.653,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	1.760.000,00	45.235.885,00	30	1.326.572,73	22.971.340,72	68.207.225,72
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	1.020.800,00	46.256.685,00	30	1.406.703,92	24.378.044,64	70.634.729,64
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	1.020.800,00	47.277.485,00	30	1.494.342,25	25.872.386,90	73.149.871,90
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	1.020.800,00	48.298.285,00	30	1.554.815,56	27.427.202,46	75.725.487,46
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	1.020.800,00	49.319.085,00	30	1.611.544,35	29.038.746,80	78.357.831,80
1-may-23	12-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		49.319.085,00	12	625.124,55	29.663.871,35	78.982.956,35
13-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		49.319.085,00			29.663.871,35	78.982.956,35
Resultados >>									29.663.871,35	78.982.956,35

SALDO DE CAPITAL	49.319.085,00
SALDO DE INTERESES	29.663.871,35
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	78.982.956,35
COMPENSACION INDEXADA	3.053.674,00
TOTAL VALORES PAGADOS	75.775.618,00

DIFERENCIA 153.664,35

Respecto de las costas procesales, consultada la plataforma de depósitos judiciales el día **8/03/2024**, se tiene que la ejecutada constituyó el depósito judicial No. **413230004213954** por la suma de **\$14.308.526**, suma liquidada dentro del proceso ordinario. Suma que se ordena pagar y por lo cual el despacho negará el mandamiento de pago, debido a que la obligación se encuentra saldada.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena entregar a la parte ejecutante el título de depósito judicial No. 413230004213954, aclarando que la respectiva orden de pago saldrá a nombre de los apoderados en atención al poder arrimado a folio 9 del archivo 1 del proceso ordinario que contiene la facultad expresa para recibir dicho título judicial.

La orden de pago se emitirá una vez quede en firme el presente auto y que el interesado haga solicitud a ruego, anexando los documentos de identificación y certificación bancaria en caso de considerar la posibilidad de consignación, documentos que deberá allegar a través del correo electrónico del Juzgado.

En cuanto a los intereses solicitados consagrados en el artículo 1617 del C.C., habrán de **negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a

título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Respecto de la INDEXACIÓN igual suerte corre a los intereses legales, debido a que no se cuenta con título ejecutivo.

En relación con la medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, luego de que se resuelvan los medios exceptivos dentro de la audiencia del artículo 443 del CGP.

Las costas fijadas en el proceso ordinario laboral, aún se adeudan.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **-PORVENIR S.A.**, en sentencias y sobre los cuales cuenta con título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **LUZ ALBANY ROJAS CARDONA Y MARÍA CAMILA TRUJILLO ROJAS** identificadas con cédula de ciudadanía N° **43.921.056** y No. **1.018.230.595** respectivamente, y en contra de **PORVENIR S.A.**, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$153.664)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** deficitarios.

SEGUNDO. NEGAR librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales fijadas en trámite ordinario, intereses legales e indexación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. ABSTENERSE de pronunciarse frente a la medida de embargo, hasta luego de realizarse la audiencia del artículo 443 CGP-.

QUINTO. Ordenar una vez quede en firme el presente auto, el pago del depósito judicial No. **413230004213954** por la suma de **\$14.308.526**, en la forma como quedó establecida en el presente auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ecf829c2145da708b04a746d81144852514aa0d641400ac37b3a159437ae0**

Documento generado en 12/03/2024 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>